

Esta disposición es aplicable aun para el caso de que se trate de una diferencia suscitada entre dos secciones de accionistas procediendo una contra otra por un interés colectivo y común; como si, por ejemplo, los accionistas que hubieren enterado sus suscripciones, quisieran obligar á los que no lo hubieren hecho á pagar sus enteros. Los actores podrian nombrar, en caso semejante, comisarios, y promover contra los de los demandados, nombrados por éstos ó designados por el tribunal mercantil. En la sociedad en comandita por acciones, cualquier grupo de accionistas que tenga un interés colectivo y común, puede nombrar mandatarios legales.

Los comisarios podrán ser escogidos entre los mismos accionistas, ó entre personas extrañas á la sociedad. No serán designados de antemano ni de una manera general y permanente, sino para cada negocio, en el número que á las partes convenga y á mayoría de votos. Simples mandatarios, no tendrán más facultades que las expresamente concedidas.

No obstante el nombramiento de comisarios, cada uno de los accionistas tiene el derecho de intervenir personalmente en la instancia, siendo á su cargo los gastos que cause su intervencion (*Art. 14, § 4*). Este derecho no está limitado con restriccion alguna; y aun podrá ser ejercitado por un accionista de los que hayan nombrado comisario. Aun cuando la mayoría de accionistas comprometidos en el litigio sea de opinion que no se apele, cualquier accionista podrá apelar en su nombre y bajo su responsabilidad, en virtud del derecho que tiene de intervenir personalmente.

## CAPITULO IX.

### De las sociedades anónimas.

DEFINICION.—*Sociedad anónima* es aquella cuyos miembros son desconocidos y libres de responsabilidad con relacion á tercero.

Se llama así, porque no lleva el nombre de ninguno de los socios, no existe *con una razon social*, ni es designada con el nombre de socio alguno.

Su objeto es favorecer las grandes empresas y reunir un conjunto de capitales que no están al alcance de las sociedades comunes. Son las sociedades anónimas un medio eficaz para favorecer las grandes empresas, atraer capitales extranjeros, asociar las fortunas medianas y aun las escasas á las grandes especulaciones, cooperar al crédito público y aumentar el capital circulante en el comercio.

La sociedad anónima es conocida con la designacion del objeto de su empresa (*Art. 30, C. de Com.*); y así se dice: *Compañía de seguros contra incendio, Banco de Francia*, etc.

La palabra *compañía* se aplica particularmente á las sociedades anónimas, que suponen una gran reunion de socios y una gran masa de capitales, mientras que la palabra *sociedad* está reservada á las demas asociaciones que suponen un número menor de socios y empresas menos considerables.

La sociedad anónima se diferencia esencialmente de la comandita.

#### SOCIEDAD EN COMANDITA.

Solamente una parte de los socios no es conocida.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA.

Todos los socios son desconocidos.

No es necesaria la intervencion de la autoridad pública para que exista la sociedad en comandita.

Solamente los comanditados pueden administrar.

La existencia de la sociedad anónima está subordinada á la autoridad pública.

Todos los socios pueden administrar.

CONDICIONES DE EXISTENCIA.—El legislador ha creído “que el órden público estaba interesado en toda sociedad por acciones; y que esas empresas podían ser un lazo tendido á la credulidad de los ciudadanos.” Quiso organizar “esas sociedades que, mal combinadas en su origen ó mal conducidas en sus operaciones, comprometen la fortuna de los accionistas y administradores, alteran momentáneamente el crédito general, y ponen en peligro la tranquilidad pública.”

Estas consideraciones le decidieron á ordenar que no existiría sociedad alguna anónima sino con *autorizacion del emperador* (jefe del ejecutivo), y con su *aprobacion* de la acta constitutiva; esa *aprobacion* se dá con las formalidades prescritas para la expedicion de reglamentos de la administracion pública. Ocurso firmado por los peticionarios y dirigido al prefecto del departamento; en Paris al prefecto de policía. Designacion del negocio, su duracion, domicilio, importe del capital, manera de formarlo y de administrar, y entrega de la acta de asociacion. Los peticionarios deberán ser, cuando ménos, dueños de la cuarta parte del capital. (*Instruccion del ministro del interior, 31 de Diciembre de 1807*). Competencia del ministro de comercio. Las autorizaciones de sociedades anónimas se someten á la deliberacion de la asamblea general del consejo de estado. (*Decr. 30 de Enero de 1852*).

PRUEBA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.—La prueba de las sociedades anónimas debe consistir en un instrumento *auténtico*; las sociedades anónimas se formarán precisamente por medio de escrituras públicas (*Art. 40*).

Se exige el instrumento público, porque como la acta de sociedad no está firmada más que por los que forman la empresa, y no por los accionistas, tolerando los instrumentos privados se habria prestado á

los signatarios la facilidad de alterar ó cambiar las condiciones de los portadores de acciones.

PUBLICIDAD.—El decreto que autorice la sociedad anónima, será publicado, á la vez que la *acta de asociacion*, por el tribunal de comercio, durante tres meses. Obsérvese que ya no se trata aquí, como en la sociedad colectiva y en la comandita, del anuncio de un *extracto* de la acta social, sino de la *publicacion de la acta completa*. Véase cual es la razon de la diferencia: en otras sociedades, los socios han debido firmar la acta social, y conocen por lo mismo sus cláusulas, mientras que en las sociedades anónimas, los terceros que pretendan formar parte de una, comprando acciones, necesitan asegurarse por medio de la publicidad, de las condiciones de un acto al que no concurren.

La administracion adopta casi siempre otros medios suplementarios de publicidad, como son las inserciones en el periódico oficial y en el *Boletín de leyes*.

ORGANIZACION.—Las sociedades anónimas se organizan generalmente, así: 1° Un consejo de administracion (que obra en nombre del cuerpo social); 2° directores (sujetos al consejo de administracion); 3° censores (encargados de inspeccionar todos los ramos del servicio); 4° un consejo judicial (que dará su opinion sobre las dificultades de carácter contencioso); 5° asambleas generales de accionistas, que se reúnen en los períodos ó casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden las distribuciones de dividendos. El Estado puede tambien nombrar comisarios que lo representen por el interés público, y que hagan ejecutar los estatutos.

ADMINISTRACION.—Las sociedades anónimas son administradas por mandatarios temporales, revocables, socios ó extraños, remunerados ó sin sueldo (*Art. 31*).

¿Si fueren nombrados los mandatarios en el *instrumento social* y no por acto posterior, seria necesaria causa legítima para separarlos, segun el art. 1856 del Código civil?

## AFIRMATIVA.

Solamente se les podrá retirar el mandato probando una *legítima causa*. (Art. 1856, C. C.) (1)

La condicion de administrar fué quizá la determinante del contrato; permitir la revocacion sin causa legítima, seria hacer ilusoria la cláusula del pacto social que determinó á los socios á formarla.

Los administradores pueden ser nombrados de entre los mismos socios. En la sociedad anónima, á diferencia de las otras sociedades, la administracion no corresponde á ninguno de los socios, de pleno derecho; se lleva por mandatarios escogidos indistintamente entre los socios mismos ó fuera de la sociedad.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.—Los administradores, fueren ó nó socios, solamente son responsables por la ejecucion del mandato que reciben; no contraen por su gestion, obligacion alguna personal ni solidaria, con relacion á los compromisos de la sociedad (Art. 33). Su responsabilidad se limita á la gestion misma. No responden ni personal ni solidariamente por las resultas del mandato fielmente ejecutado; porque es la sociedad la que por su conducto contrata. Los terceros solamente tienen accion contra la sociedad.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.—Los socios no son responsables más que por la suma que representa el interés que en la sociedad tienen (Art. 33). Así como sucede con la sociedad en comandita, en la anónima, más bien que asociacion de personas, existe la de capitales; así pues, como estos se encuentran en la asociacion, es evidente que la pérdida no puede sobrepasarlos.

(1) Art. 1856 C. C. El socio encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de sociedad, puede ejecutar, aun oponiéndose los demás socios, todos los actos que dependan de su administracion y siempre que proceda sin fraude. Esta facultad, mientras dura la sociedad, no puede ser revocada sin causa legítima; pero si ha sido concedida por contrato posterior al de sociedad, es revocable como simple mandato.

## NEGATIVA.

El Código de Comercio permite *formalmente* la revocacion arbitraria de los administradores, sin subordinarla á condicion alguna. Deroga pues, para los usos mercantiles, el art. 1586, del Código civil que es *anterior*. Esta es la opinion que prevalece.

La palabra *interés* expresa en este caso la cantidad con la que un socio está interesado en la compañía.

En el capítulo anterior hemos examinado las cuestiones siguientes:

1.<sup>a</sup> ¿Pueden los acreedores de la sociedad, proceder *directamente* contra los socios deudores de su parte de capital, ó *indirectamente*; es decir, representando los derechos de la sociedad deudora? 2.<sup>a</sup> ¿Deberán devolver los socios los dividendos recibidos cada año, cuando la sociedad suspenda sus pagos?

DIVISION DEL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.—El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, y éstas en cupones de igual valor (Art. 34). La accion es una *parte del fondo social*. La *reunion ó conjunto de acciones, forma el capital social*.

En otro sentido: la accion es el derecho que un socio comanditario ó anónimo, que solamente responde hasta donde alcance su parte, tiene en las utilidades sociales y en el resultado de la liquidacion. (1).

Las acciones pueden ser subdivididas; por ejemplo, una accion de quince mil francos se dividirá en cupones de á mil cada uno. Ha querido el legislador facilitar de esta manera el concurso de las fortunas pequeñas á las grandes empresas de las sociedades anónimas.

DIVERSAS ESPECIES DE ACCIONES.—Hay acciones *nominales* y acciones *al portador*.

La accion es *nominal*, si contiene el nombre del accionista; es *al portador*, si la escritura de sociedad expresa que el derecho corresponderá al portador del título que lo establece.

(1) La accion y el interés tienen esto de comun, que además de la participacion en las utilidades, confieren un derecho eventual á cierta parte del fondo social. Mientras la sociedad subsista, ninguno de sus miembros tiene derecho sobre el mismo capital social; porque el ser moral *sociedad*, es el dueño exclusivo. Por esto es que, según el art. 529 del C. C. las acciones ó intereses en las compañías financieras, mercantiles ó industriales, son bienes *muebles* mientras viva la sociedad, y aun cuando la empresa ó compañía tenga bienes raíces.

La accion y el interés confieren un derecho eventual á una parte alfenota del capital, para cuando la sociedad se disuelva; este es el punto de semejanza. Pero existen diferencias entre la *accion* y el *interés*. El derecho de los socios que no responden por las deudas sociales, *sino hasta donde alcance su parte*, es una *accion*. El derecho de los socios que son indefinidamente responsables, es *interés*. La *accion* es *trasmisible*, puesto que el socio lo es de nombre; el *interés* no es *trasmisible por cesion*, porque el socio, considerado en su persona, es uno de los elementos de prosperidad de la compañía.

TRASMISION DE ACCIONES.—*Acciones nominales.* La propiedad de las acciones puede constar en los registros de la sociedad por medio de una inscripcion. En este caso, la cesion se lleva á cabo por medio de una *declaracion de trasmision* hecha en los registros y firmada por el cedente ó su apoderado (*Art. 36*).

Llámase *trasmision*, el acto en virtud del cual se trasfiere la propiedad de una renta ú otro derecho. La cesion de acciones se consuma por obra de simples *trasmisiones* que se consignan en registros que se llevan por duplicado, con ese objeto. Se trasfieren válidamente por declaracion del propietario ó su apoderado, firmada en los registros y certificada por un agente de cambio, siempre que no se deduzca y se notifique oposicion legal.

Debe observarse que, tratándose de acciones *nominales*, no es necesaria la notificacion para que el cesionario ejercite sus derechos con relacion á tercero.

*Acciones al portador.* La propiedad de las acciones al portador se trasmite con la *tradicion del título* (*Art. 35*). Así pues, mientras que en todas las demas sociedades los *socios se escojen*, en la sociedad anónima, cualquiera de los socios puede sustituir en su lugar á otra persona, cediéndola su título. Esto depende, no hay que olvidarlo, de que en las compañías anónimas existe más que una *asociacion de personas* una *reunion de capitales*. Los individuos que forman la sociedad anónima permanecen extraños los unos á los otros; no necesitan, pues, ponerse de acuerdo (1).

El socio Primus, debe una parte de su capital. Cede su derecho, ¿la sociedad acreedora de ese capital promoverá contra Primus ó contra el cesionario?

## ACCION NOMINAL.

La sociedad promoverá contra Primus.

Primus ha podido ceder su *derecho* y no su *deuda*. Para la cesion de ésta es necesario el con-

La sociedad promoverá contra el cesionario.

Permitiéndose á los tenedores de acciones sustituir en su lugar á otras personas, la sociedad ha

(1) La accion puede ser tambien á la *orden*. En este caso, podrá ser cedida de la misma manera que una letra de cambio, por medio del *endoso*.

sentimiento del acreedor, que es el que debe *aceptar* al nuevo deudor para que se opere la novacion.

prestado su consentimiento para que se opere la novacion por cambio de deudor. Puede asegurarse que existe un consentimiento general.

## ACCION AL PORTADOR.

La sociedad promoverá contra Primus.

La novacion no se presume, y no se puede deducir que exista porque la sociedad haya admitido acciones al portador. Primus está obligado mientras no satisfaga toda su parte. Si no cede á un cesionario solvente; él es el único responsable.

La sociedad promoverá contra el cesionario.

Admitiendo la accion al portador, la sociedad *renuncia* toda garantía y todas sus acciones contra el primitivo accionista que, por la tradicion de su título queda extraño á la sociedad.

TONTINES.—Se llaman así ciertas asociaciones en las cuales un número más ó menos considerable de personas se reúnen y pone cada una de ellas una cantidad con el objeto de que la parte de los que fallezcan, acrezca á la de los que sobrevivan. Estas sociedades, así como las anónimas, están sujetas al requisito de la *previa autorizacion*.

Considerando el consejo de estado que asociaciones del carácter de las *tontines*, salen notoriamente de la línea comun de las transacciones civiles, ya sea porque se tenga en cuenta la multitud de personas de todas clases, sexos y edades, que en ellas pueden interesarse; ya la manera con que se forman esas sociedades, que no supone entre las partes interesadas ni los puntos de contacto ni las discusiones necesarias para caracterizar el consentimiento con conocimiento de causa; ya que la naturaleza de estas instituciones no permite á los socios un medio real y eficaz de vigilancia; ya por último, que su duracion es siempre desconocida y puede prolongarse por un siglo, há creído que ninguna asociacion de la especie de las *tontines* podría establecerse sin autorizacion especial, concedida por el Ejecutivo con las forma-